



Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
18 de marzo de 2002
Español
Original: francés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 15ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 1º de noviembre de 2001, a las 15.15 horas

Presidente: **Sr. Lelong** (Haití)

Sumario

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-61713 (S)



Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Tema 162 del programa: Informa de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (continuación) (A/56/10)

1. **La Sra. Quesada** (Chile), refiriéndose a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, dice que aprueba el nuevo título atribuido al tema por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), para distinguir este tipo de responsabilidad, no sólo de la responsabilidad del Estado en el derecho interno, sino de la responsabilidad en que se incurre por actos no prohibidos por el derecho internacional. Asimismo, acoge con satisfacción el nuevo orden en que se han dispuesto los artículos de la primera parte, donde el artículo 7 encuentra su lugar lógico tras los artículos 4, 5 y 6. También constata con agrado que, en su último período de sesiones, la CDI tomó en cuenta las observaciones comunicadas por los Estados a la Sexta Comisión.

2. En cuanto al tema de las violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas, la representante de Chile dice que se habría hecho un progreso importante en el desarrollo del derecho internacional si se hubiera conservado la norma estipulada en el antiguo artículo 19, que se refería a los crímenes y delitos internacionales. Sin embargo, reconoce que tal vez esta norma era demasiado innovadora para alcanzar un consenso por parte de los Estados, y que habría producido dificultades prácticas considerables. Por este motivo, toma nota de la noción de “violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional en su conjunto” propuesta por la CDI en 2001 para sustituir la distinción entre crímenes y delitos, y elaborada ulteriormente por la CDI teniendo en cuenta los debates de la Sexta Comisión.

3. Recordando que, durante el anterior período de sesiones de la Asamblea General, declaró que prefería la formulación “la comunidad internacional *de Estados* en su conjunto” a la de “la comunidad internacional en su conjunto”, constata con satisfacción que en el título del capítulo III, modificado por la Comisión en un sentido más aceptable, ya no se menciona a la comunidad internacional. Sin embargo, del comentario se desprende que la Comisión ha conservado implícitamente la noción de “la comunidad internacional en su conjunto” en numerosas disposiciones. Incluso, esta noción se mantiene *explícitamente* en el artículo 48 sobre la

invocación de la responsabilidad por un Estado distinto de un Estado lesionado. Es imperativo que la noción de obligación violada remita a una obligación debida a la comunidad internacional *de Estados* en su conjunto, noción más precisa y consagrada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

4. La delegación de Chile impugna además la idea de que una violación debe ser grave para que surtan efecto las disposiciones previstas en el capítulo III de la segunda parte, a pesar del comentario específico por el que la Comisión de Derecho Internacional justifica su idea, explicando que el término “grave” significa que, para evitar recursos abusivos, se requiere un cierto orden de magnitud.

5. Estima que tal distinción es injustificada. Se debe considerar que toda violación de una norma imperativa del derecho internacional general es grave y permite invocar la responsabilidad del Estado. El hecho de que el capítulo III de la segunda parte establezca una distinción, según que el incumplimiento de una norma imperativa sea o no “flagrante o sistemático”, menoscaba gravemente la noción de *jus cogens*, ya que podría servir para legitimar violaciones “no graves”. Además, como observaron otras delegaciones, esta distinción es difícil de establecer en la práctica, entre otras cosas, por falta de autoridad habilitada para hacerlo.

6. Es conveniente preguntarse si la violación grave, concebida inicialmente para responder en primer lugar a los efectos del capítulo III de la segunda parte, no estaría en pugna con el artículo 2 que, al enumerar los elementos del hecho internacionalmente ilícito, menciona la “violación de una obligación internacional del Estado”, sin calificar esta violación en modo alguno. Además, según el artículo 1, *todo* hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional.

7. El párrafo 13 del comentario del artículo 41, según el cual “una violación grave en el sentido del artículo 40 entraña las consecuencias jurídicas estipuladas para todas las violaciones en los capítulos I y II de la segunda parte (artículos 29 a 38)”, confirma la idea de la delegación de Chile sobre el riesgo de que el artículo 40 se interprete erróneamente, e incluso, como lo observó una delegación, que se interprete a la inversa, pues las consecuencias jurídicas previstas por la segunda parte sólo surtirían efecto en caso de violación grave.

8. En lo que atañe el artículo 54, y recordando las críticas que había suscitado su formulación en el proyecto propuesto por la CDI en su 52° período de sesiones, la representante de Chile acoge con beneplácito las modificaciones fundamentales introducidas desde entonces. De ser una disposición sobre las contramedidas, se convirtió en una cláusula de salvaguardia, que reconoce que los Estados con un interés jurídico en una obligación violada y facultados por el artículo 48 para invocar la responsabilidad de otro Estado, tienen el derecho a tomar medidas lícitas contra ese Estado para asegurar la cesación de la violación y su reparación. Tal como está formulado, ese texto es ahora aceptable.

9. En lo que se refiere a la solución de controversias, la delegación de Chile apoyó la decisión de la CDI en su anterior período de sesiones, de no incluir en el proyecto disposiciones particulares sobre el tema, y la Sra. Quesada estima que esta cuestión debe considerarse en el marco de un examen específico y detallado, y no como parte de un texto sobre la responsabilidad, pues ello conllevaría el riesgo de complicar la aprobación y la aplicación.

10. En conclusión, la representante de Chile considera que el proyecto de artículos contiene un texto bien construido, equilibrado, exhaustivo y coherente, y aprueba la idea de recomendar a la Asamblea General que tome nota del texto en una resolución, a la cual se adjuntaría. Sin embargo, insiste en la necesidad de seguir el examen del tema de la responsabilidad de los Estados, y añade que la Asamblea General no deberá limitarse a tomar nota del proyecto de artículos, sino que deberá recomendar a los Estados que lo examinen atentamente, y conservar la cuestión en estudio, en la perspectiva de la aprobación de una futura convención.

11. **El Sr. Prandler** (Hungría), convencido de que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tendrá un lugar preferente entre los grandes instrumentos y textos fundamentales aprobados por la CDI, orienta su intervención a aspectos de procedimiento. Apoya la propuesta de la CDI por la que se recomienda a la Asamblea General que tome nota del proyecto de artículos en una resolución, y no excluye la posibilidad de que en unos años se celebre una conferencia internacional de plenipotenciarios, pero advierte de los riesgos de una decisión demasiado apresurada, que ponga en tela de juicio el compromiso general encontrado.

12. Aunque los gobiernos no hayan tenido tiempo para examinar el informe de la CDI, es cierto que un nuevo intercambio de puntos de vista es útil para fortalecer la coherencia y lógica del texto actual. Siempre es posible mejorar uno u otro artículo, pero en este caso convendría tal vez seguir el ejemplo de la Convención sobre el Derecho del Mar, y considerar que el texto en su conjunto es aceptable, en la medida en que representa un consenso mínimo y, por consiguiente, un equilibrio aceptable entre los diferentes puntos de vista.

13. Se plantea, pues, determinar si el proyecto de artículos en su conjunto es la expresión del mínimo aceptable. Para la delegación de Hungría, el texto se inspira a la vez en el derecho consuetudinario internacional vigente y las nuevas normas que corresponden al nuevo orden jurídico internacional. Aplazar la decisión de la Asamblea General sobre esta cuestión sólo menoscabaría la valiosa labor cumplida por la Comisión de Derecho Internacional.

14. En lo que se refiere a las cuestiones de fondo, y la propuesta de remitirse a la decisión de una eventual conferencia diplomática, Hungría, que hasta el año anterior era firmemente partidaria de incluir disposiciones sobre la solución de controversias en el proyecto de artículos, ha reconsiderado su posición a la luz de la opinión de la mayoría de las delegaciones que no estimaban útiles esas disposiciones, puesto que existen múltiples medios de solución pacífica, y sin ir más lejos, el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En este caso, la cuestión que se plantea no es la existencia de un mecanismo de solución de controversias aplicable al proyecto de artículos, sino la voluntad política de los Estados que estén dispuestos o no a aceptar los medios que ya existen, en particular, los de carácter obligatorio.

15. Uno de los importantes cambios introducidos en el texto, y que la delegación de Hungría aprueba, es sin duda la eliminación de la noción de “crímenes internacionales”, establecida en el antiguo capítulo 19, que se explica por la aceptación de la noción de responsabilidad penal individual, definida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y por lo tanto, de la noción de violación grave de las normas imperativas y obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. A pesar de las dudas expresadas por algunas delegaciones en cuanto a la índole y a las propias formas que adoptan estas violaciones graves, Hungría aprueba la introducción de las nociones de “violación

grave” y de “norma imperativa” (*jus cogens*) en el proyecto de artículos. Está satisfecha con las explicaciones y los ejemplos presentados en el comentario del artículo 40 del proyecto, y sólo desea añadir a la lista de ejemplos los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como las disposiciones esenciales del derecho internacional humanitario y el derecho de las relaciones diplomáticas.

16. El Sr. Prandler señala a la atención el apartado b) del párrafo 1 del artículo 48, según el cual un Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado cuando se ha violado una obligación en relación con la comunidad internacional en su conjunto. Esta disposición se basa en la “distinción esencial” establecida por la Corte Internacional de Justicia entre las obligaciones con respecto a Estados particulares y las obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto, que constituyen obligaciones *erga omnes*, expresión evitada en el proyecto de artículos para no tener que proporcionar la lista de obligaciones que entran en esta categoría.

17. Por último, el representante de Hungría reitera su convicción de que el proyecto de artículos podría servir de “código de conducta” para las cuestiones relacionadas con la responsabilidad de los Estados. La práctica de los Estados y las organizaciones internacionales confirmará la validez de las disposiciones más importantes del proyecto de artículos o impondrá cambios. En todo caso, la CDI y la Asamblea General hoy ponen a disposición de los Estados un “código de conducta” de gran utilidad, que se espera contribuya al fortalecimiento de normas a las que deberían adherir todos los agentes de la comunidad internacional en su conjunto.

18. **El Sr. Hmoud** (Jordania), tras realzar la importancia capital del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados para con la comunidad internacional, expresa su esperanza de que el texto contribuya al estado de derecho, estableciendo normas a la vez claras y no arbitrarias y, por consiguiente, haciendo autoridad en la materia.

19. El proyecto de artículos ha mejorado considerablemente en comparación con su versión anterior, y refleja más cabalmente la práctica estatal en materia de “responsabilidad de los Estados”. Sin embargo, es deplorable que se haya renunciado al método progresivo inicial, que habría permitido reforzar el régimen jurídico del proyecto de artículos.

20. En cuanto a las disposiciones sobre las contramedidas, en particular, Jordania recuerda que, a su juicio, el régimen jurídico de las contramedidas tiene por objeto impedir que se adopten contramedidas políticas arbitrarias que puedan socavar el principio de la igualdad soberana. Este régimen, tal como se define en el proyecto de artículos, podrá también garantizar el respeto de las obligaciones internacionales y desalentar la comisión de actos ilícitos. No obstante, observa con pesar que no contiene ninguna disposición sobre las contramedidas inútiles o desproporcionadas que pueda tomar un Estado lesionado, aunque cabe suponer que la cláusula de salvaguardia sobre la solución de controversias, combinada a las disposiciones vinculadas a las contramedidas, limitará las posibilidades de abuso.

21. Si se exceptúan los cambios puramente editoriales, la principal modificación aportada a la versión anterior del proyecto de artículos es la sustitución del artículo sobre las contramedidas “colectivas” por una cláusula de salvaguardia (art. 54). La delegación de Jordania ya se había preocupado del carácter proporcional de las contramedidas que cualquier Estado podría tomar contra los autores de violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional, y había tomado nota de que, según los términos de la actual cláusula de salvaguardia, en caso de violación de una obligación *erga omnes* siempre se reconoce el derecho de “cualquier” Estado a tomar medidas “lícitas”, derecho que también se extiende a todas las obligaciones cuya violación justifica el recurso a las contramedidas; por ese motivo, teme que si se deja a cualquier Estado o grupo de Estados, que no actúe de concierto, la libertad de tomar todas las contramedidas que desee, se ponga en tela de juicio el principio de proporcionalidad. Por consiguiente, formula el deseo de que se suprima el artículo 54 y de que el régimen de las medidas colectivas sea objeto de un examen y una posterior codificación, por diversos motivos: en primer lugar, para evitar que se recurra al derecho de retorsión de forma abusiva o ilícita; en segundo lugar, para que un grupo de Estados pueda obtener del Estado responsable de un hecho ilícito en violación de un tratado o del derecho internacional consuetudinario, que haga cesar de este hecho y proceda a la reparación del perjuicio sufrido y, por último, para desalentar las violaciones graves de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto, obligándole a reaccionar de manera enérgica cuando se produzcan tales violaciones. En efecto, en este caso se trata de una obligación, y no de una iniciativa dejada al arbitrio de

la comunidad internacional, en particular cuando las violaciones atañen a los derechos humanos o al derecho humanitario.

22. Por otra parte, la delegación de Jordania comprende que haya debido conservarse la noción de *actio popularis* en los artículos 41 y 48, habida cuenta de la supresión del artículo 19 sobre los crímenes del Estado; con todo, teniendo presente la complejidad de esta noción, que podría amenazar la aprobación general del proyecto de artículos, no está segura de que sea necesaria la definición del acto, si sus elementos y consecuencias están suficiente y efectivamente codificados.

23. Tomando nota de que el proyecto de artículos se refiere ahora a violaciones graves de normas imperativas del derecho internacional, la delegación de Jordania entiende que en las sentencias de los tribunales y la labor de los juristas a menudo se confundan las obligaciones *erga omnes* y las normas del *jus cogens*. Si lo mismo ocurre en la práctica, acepta que se sustituyan las primeras por las segundas.

24. La mención del régimen y la *actio popularis* en el capítulo III es indispensable, habida cuenta de que se ha eliminado la referencia a los crímenes internacionales del Estado y que es necesario enunciar las consecuencias de las violaciones graves en términos de obligaciones que incumben a los Estados, más que de prerrogativas, sobre todo si el objetivo buscado es hacer cesar la violación y restablecer la legalidad. Además, el artículo 41 no afecta la competencia del Consejo de Seguridad en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, pues el artículo 59 del proyecto de artículos indica que es sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas, lo cual puede resultar particularmente útil si el Consejo de Seguridad decide no intervenir.

25. La delegación de Jordania considera que la invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado (art. 48) no debe confundirse con las “consecuencias” de la violación grave de una norma imperativa (art. 41) porque, sin ser contradictorios, sus efectos jurídicos son diferentes. Los regímenes establecidos en los dos artículos coexisten, aun cuando el hecho ilícito que motive su aplicación sea el mismo.

26. El representante de Jordania, tomando nota de la eliminación de la referencia a la indemnización por daños y perjuicios agravada (o punitiva) en el artículo 41 que, a su juicio, habría podido tener un efecto disuasivo, reconoce que el hecho de haber limitado la indem-

nización por daños y perjuicios solamente a su carácter compensatorio ha contribuido, sin duda, a la aceptación general del proyecto de artículos.

27. Aprueba la fórmula de avenencia adoptada por la CDI sobre la cuestión de la solución de controversias, que consiste en remitir a la Asamblea General la decisión sobre la forma que debe tomar el proyecto de artículos. Si decide aprobarla como convención, necesariamente deberá prever la creación de un mecanismo encargado de solucionar las controversias ligadas a la aplicación o la interpretación de estas disposiciones.

28. El Gobierno de Jordania es partidario de la adopción de una convención internacional, pero está dispuesto a aceptar la solución de la CDI, a saber, la aprobación de una resolución de la Asamblea General que tome nota del proyecto de artículos, cuyo texto se adjunte en anexo, y convocar luego con la mayor brevedad una conferencia internacional para aprobar el proyecto de artículos en forma de convención. Con independencia de que se apruebe en anexo a una resolución o en forma de convención, el proyecto de artículos debe hacer autoridad en el ámbito de la responsabilidad de los Estados. Para concluir, el Sr. Hmoud menciona los casos en que ya se ha hecho referencia al proyecto de artículos. A este respecto, es alentador notar que ese proyecto ya fue invocado ante la Corte Internacional de Justicia, en el asunto *La Grand*.

29. **El Sr. Kittichaisaree** (Tailandia) acoge con agrado que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados refleje equitativamente los puntos de vista de los gobiernos y los miembros de la CDI, así como el derecho internacional consuetudinario. Toma nota con satisfacción de que el título “Responsabilidad de los Estados” se haya sustituido por “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, con lo que se elimina del ámbito de aplicación del texto la responsabilidad de los Estados respecto del derecho interno.

30. Tailandia aprueba de manera general el proyecto de artículos y aprecia en particular el rigor con que se definen las condiciones del recurso a las contramedidas. Sin embargo, le preocupa la falta de precisión de la noción de obligaciones “para con la comunidad internacional en su conjunto”, y espera que con el tiempo la práctica de los Estados aclare el sentido.

31. En cuanto a la sustitución del artículo 54 (Medidas tomadas por Estados distintos de un Estado lesionado) por una cláusula de salvaguardia, lamenta la

imprecisión de las disposiciones sobre la naturaleza y el alcance de las “medidas lícitas”, defecto que debería remediarse con la evolución del derecho internacional, y expresa su preocupación de que pueda recurrirse abusivamente a estas medidas.

32. Acoge con beneplácito las modificaciones al capítulo III de la segunda parte, en particular, teniendo en cuenta la falta de referencia a los “crímenes internacionales del Estado”. Así pues, celebra la decisión de conservar sólo las violaciones graves de las obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del derecho internacional general, aunque la noción de “violación grave” sea bastante imprecisa y se preste a diferentes interpretaciones. Por último, la eliminación del párrafo 1 del artículo 42 era indispensable, pues la noción de indemnización por daños y perjuicios “punitivos” no se reconoce en derecho internacional.

33. Preocupada por la falta de disposiciones sobre la solución de controversias, cuya eventual inclusión en el proyecto de artículos no debe dejarse a la merced de una hipotética conferencia internacional, la delegación de Tailandia considera que se debería hacer referencia a la obligación de resolver las controversias de manera pacífica, en aplicación de los Artículos 2 y 33 de la Carta de las Naciones Unidas, o volver al mecanismo propuesto en primera lectura.

34. El representante de Tailandia reafirma su oposición a que se prosigan las negociaciones sobre el proyecto de artículos en el marco de una conferencia diplomática, que podría durar varios años y perjudicar la solución de avenencia encontrada, sin por ello favorecer la ratificación del texto. En consecuencia, aprueba la recomendación de la CDI de aprobar el proyecto de artículos e incluirlo en una resolución de la Asamblea General, para acelerar su entrada en vigor entre los Estados.

35. **La Sra. Cavaliere** (Venezuela), refiriéndose al primer tema, es decir, la cuestión de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, considera que la labor de la CDI debería dar lugar a una convención. Sin embargo, no se opone a la propuesta de aprobar el proyecto de artículos y anexarlo a una resolución de la Asamblea General, siempre que forme parte de un proceso que culmine en la aprobación de un texto en forma de convenio.

36. De manera general, la delegación de Venezuela considera aceptable el proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, que supo

encontrar el justo equilibrio entre el derecho consuetudinario, la práctica internacional y la evolución del derecho internacional y las relaciones internacionales, y establecer un texto cuyo interés ya está reconocido, no sólo en el aspecto doctrinal, sino también jurídico, puesto que tribunales internacionales ya lo invocan.

37. Comentando algunos aspectos del proyecto, insiste en la importancia del capítulo II de la tercera parte sobre las contramedidas, que en principio justifican tanto los Estados como los tribunales internacionales, pues el establecimiento de normas precisas y equilibradas en la materia sólo puede contribuir a un recurso sensato a este tipo de medidas, e impedir los abusos que siempre se temen. Estipula que la finalidad de las contramedidas no es castigar al Estado culpable, sino lograr que este Estado cumpla con la obligación violada. El fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Proyecto Gabčíkovo-nagymaros* es claro: un Estado lesionado sólo puede adoptar contramedidas como reacción a un hecho ilícito, y además, esas contramedidas deben adaptarse a las circunstancias.

38. La posibilidad de un Estado lesionado de adoptar contramedidas contra el Estado responsable, para lograr que cumpla con sus obligaciones internacionales, debe estar sujeta a la obligación de proporcionalidad y a las condiciones enumeradas en el artículo 52 del proyecto. Además, esa posibilidad desaparece cuando cesa la violación de la obligación internacional, o cuando la controversia ha sido sometida a una instancia jurisdiccional internacional, y eso pese a la disposición sobre la preservación de los derechos del Estado lesionado en el marco del procedimiento judicial sobre la controversia. A este respecto, se acoge con satisfacción la excepción prevista en el párrafo 4, que contempla los casos en que el Estado lesionado no aplique de buena fe los procedimientos de solución de controversias.

39. El capítulo III de la segunda parte, que trata eficazmente las violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del derecho internacional general, y en particular los artículos 40 y 41, reiteran debidamente la distinción entre obligaciones *erga omnes* y obligaciones particulares establecidas por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Barcelona Traction*. La delegación de Venezuela juzga oportuno que el proyecto de artículos confirme que todos los Estados tienen el derecho de invocar la responsabilidad de otro Estado en caso de violación de obligaciones para con la comunidad internacional en su

conjunto, tal como se desprende del párrafo 2 del artículo 48.

40. En cuanto al tema de las reservas a los tratados, la representante de Venezuela reafirma que las declaraciones interpretativas condicionales se asimilan a las reservas, en particular desde el punto de vista de los efectos que conllevan, y por ende están sujetas al régimen de Viena. Por este motivo, las declaraciones interpretativas condicionales no tienen cabida en la Guía de la práctica que elabora actualmente la CDI.

41. Una de las cuestiones más complejas examinadas por la Comisión de Derecho Internacional se refiere a la formulación tardía de las reservas, tratada en el proyecto de directiva 2.3.1 que dispone que, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda* y el principio de la estabilidad de las relaciones jurídicas entre los Estados, un Estado o una organización internacional no puede formular una reserva a un tratado “después de haber expresado su consentimiento en obligarse”, a menos que “ninguna de las demás partes contratantes haga objeciones”. Esta norma, aunque esté reconocida en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, en particular en el asunto de acciones armadas fronterizas y transfronterizas, no tiene valor de orden público, y los Estados partes en un tratado pueden dejarla sin efecto. La elaboración de una directiva en este sentido ha sido una iniciativa útil de la CDI. Además, el término “objeciones” empleado en el proyecto de directiva 2.3.1 es particularmente apropiado, en la medida que remite no sólo al contenido de la reserva, sino también a la fecha de su formulación.

42. En lo que atañe a las funciones del depositario, abordadas en los artículos 77 y 78 de la Convención de Viena de 1969, a juicio de la delegación de Venezuela éstas consisten en comunicar a las demás partes cualquier reserva formulada o sometida por un Estado, e incumbe a las partes determinar si esta reserva es admisible o no. El depositario ejerce, pues, esencialmente una función de información, y no de decisión.

43. A ese respecto, tras observar que tanto en el marco de las reservas y declaraciones interpretativas como en el de los actos unilaterales de los Estados se emplea la palabra “formulación”, la representante de Venezuela recuerda que, en el contexto de las reservas y declaraciones interpretativas, “formular” una reserva no implica necesariamente que ésta produzca efectos jurídicos, puesto que las otras partes contratantes pueden

hacer objeciones. Ahora bien, en el caso de los actos unilaterales de los Estados, la CDI emplea el término “formular” en un sentido diferente. En efecto, un Estado que formula un acto unilateral queda desde ese momento vinculado por la obligación así creada, siempre que se cumplan determinadas condiciones, sin que para ello sea necesario que el o los destinatarios del acto en cuestión reaccionen; ello significa que, en este contexto, existe un nexo estrecho entre la “formulación” y la producción de efectos jurídicos.

44. El significado de la palabra “formular” no parece, pues, ser el mismo en el contexto de las reservas y de los actos unilaterales. Para evitar toda confusión, convendría revisar la terminología de la CDI, en aras de una mayor coherencia y claridad.

45. En lo que respecta a los actos unilaterales de los Estados, la representante de Venezuela observa que, aunque la labor de la Comisión no avance tan rápido como debiera, se han hecho algunos progresos en el examen de cuestiones tan fundamentales como la definición de esos actos, su clasificación, la organización del proyecto de artículos, etc.

46. En cuanto a la organización del proyecto, se debería intentar clasificar los actos unilaterales en función de criterios como el contenido y los efectos jurídicos. En efecto, si no hay una clasificación adecuada, será imposible elaborar normas en este ámbito.

47. Venezuela estima que es posible formular normas comunes en lo que se refiere a la definición, formación e interpretación de los actos unilaterales, pero no a sus efectos jurídicos, habida cuenta de su diversidad.

48. La CDI ha intentado sin éxito llegar a conclusiones definitivas sobre este tema. En todo caso, se podría considerar, con carácter provisional, establecer una clasificación fundada en el criterio de los efectos jurídicos; ello le permitiría organizar de manera satisfactoria el proyecto de artículos y seguir avanzando.

49. Para formular normas generales, evidentemente es importante conocer la práctica de los Estados. Ahora bien la CDI no ha recibido los elementos de información necesarios para ese fin. Hay que esperar que en el futuro los gobiernos contesten a los cuestionarios que se les comuniquen y, en particular el establecido por la CDI en 2001, que la Secretaría distribuyó hace algunas semanas.

50. Venezuela dará a conocer en una fecha ulterior sus puntos de vista sobre la responsabilidad

internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (y en particular sobre la prevención de los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas), así como sobre la protección diplomática.

51. **El Sr. Bocalandro** (Argentina), haciendo uso de la palabra en relación con el tema 162 del programa, aprueba que la CDI haya solicitado y tomado en cuenta las opiniones y recomendaciones de los Estados con miras a la elaboración del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, ya que ello contribuyó a la aceptación general del proyecto y su comentario, así como a su calidad y utilidad. Tras tomar nota de las importantes mejoras y modificaciones introducidas al proyecto en segunda lectura, y en particular, a las disposiciones sobre la invocación de la responsabilidad internacional, celebra el cambio de enfoque del proyecto sobre el Estado responsable, que en adelante asigna importancia a la noción de Estado con derecho a invocar la responsabilidad, y establece una distinción entre Estado lesionado y otros Estados que tienen un legítimo interés en el cumplimiento de la obligación violada, lo que contribuye a aclarar y dar más coherencia a las normas aplicables a la invocación de la responsabilidad.

52. Argentina también aprueba la manera en que la CDI abordó la cuestión de las violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del derecho internacional general. A ese respecto nota con satisfacción que la CDI reafirma que los principios del *jus cogens* establecidos en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados constituyen el fundamento del orden jurídico internacional moderno. Esta consagración de la noción de violación grave y sus consecuencias es un primer paso importante hacia un mayor reconocimiento y protección de los valores e intereses superiores de la comunidad internacional en su conjunto. Sin ninguna duda sería conveniente seguir desarrollando y consolidando esta noción en el futuro, ante la creciente integración de la sociedad internacional y su consiguiente necesidad de dotarse de instrumentos jurisdiccionales más eficientes para favorecer la observancia del derecho en general.

53. En lo que se refiere a la delicada cuestión de las contramedidas, la Argentina sigue firmemente convencida de que tales medidas sólo deben tomarse excepcionalmente, y con el único fin de hacer cesar la violación de la obligación y garantizar la reparación. A ese respecto, aprueba las normas propuestas por la CDI,

que considera equilibradas y adecuadas para limitar el recurso a las contramedidas, e impedir todo abuso. También acoge con satisfacción la decisión de no incorporar la noción de contramedidas colectivas en el proyecto de artículos.

54. Para concluir, la Argentina coincide con la CDI en que el proyecto de artículos debe ser plasmarse en una primera etapa en una resolución, que la Asamblea General debería aprobar en el periodo de sesiones en curso, y en la cual la Asamblea General tome nota con satisfacción de la excelente labor cumplida por la CDI, adjunte el texto al proyecto de artículos, y recomiende a los Estados Miembros que lo examinen; se recomendaría además a esos mismos Estados Miembros e instituciones interesadas que le den la mayor difusión posible, de modo que se lo conozca y comprenda ampliamente, y que faciliten su aplicación en la práctica internacional y la jurisprudencia de los tribunales. En una segunda fase, siguiendo la sugerencia de la CDI, que la Asamblea General debería incluir en su resolución, convendría vislumbrar la materialización del proyecto en una convención, que se aprobaría durante una futura conferencia diplomática de codificación; a esos efectos, se debería prever que la cuestión siga figurando en el programa de los próximos periodos de sesiones de la Sexta Comisión, a quien incumbirá seguir de cerca los efectos que tenga la publicación del proyecto de artículos en los Estados Miembros, y velar por que estén reunidas las condiciones para la convocatoria de dicha conferencia.

55. **La Sra. Cacik** (Croacia) dice que el derecho internacional está en constante evolución, y que en lo tocante a la responsabilidad de los Estados, pone cada vez más énfasis en el interés colectivo y la protección de algunos valores comunes a la comunidad internacional en su conjunto, lo que supone obligaciones *erga omnes*, siendo que antes giraba en torno a la protección de los derechos y obligaciones estrictamente bilaterales. La CDI no ha pasado por alto esta evolución, en particular en el marco del artículo 48, sobre las obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto.

56. Algunos miembros han alegado que la elaboración del proyecto de artículos no sólo es un trabajo de codificación, sino también de desarrollo progresivo del derecho. Es indudable que resulta imposible codificar el derecho sin que haya una parte de reinterpretación y reestructuración, pero la Comisión de Derecho Internacional ha tratado sobre todo de centrarse en la

codificación. Se han abandonado algunas nociones, como el concepto todavía demasiado nuevo, y sin duda, polémico, de los crímenes de Estado, mientras que se han revisado y simplificado otras, como la de las contramedidas. El resultado es un texto equilibrado y preciso, que refleja cabalmente el estado actual del derecho internacional, y un comentario sería muy útil a la hora de interpretar y aplicar las normas enunciadas.

57. En cuanto a la forma que convendría dar al proyecto de artículos, Croacia es favorable al método en dos etapas recomendado por la CDI, ya adoptado para los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de los Estados. La Asamblea General debería tomar nota del proyecto de artículos en una resolución a la cual se adjunte ese proyecto. Éste sería el medio más sencillo para propiciar el reconocimiento y la difusión que se desea dar a los artículos, evitando a la vez el riesgo de “descodificación” que podría producir la elaboración prematura de un convenio, y de que se rompa el equilibrio del texto mediante negociaciones diplomáticas. Más tarde, es imperativo dar a los artículos una forma de convenio, pues esas disposiciones representan uno de los pilares fundamentales del derecho internacional y, en tal carácter, merecen aprobarse bajo la forma de una convención internacional. De este modo adquirirán fuerza vinculante, y a semejanza de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ejercerán una influencia estabilizadora sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional.

58. En el ínterin, los gobiernos y organismos jurídicos internacionales deberían seguir respaldando estas disposiciones, poniéndolas a prueba e integrándolas en sus prácticas.

59. **La Sra. Connelly** (Irlanda) dice que el proyecto de artículos es una importante contribución a la codificación del derecho internacional, y también contiene elementos de desarrollo progresivo del derecho en el que pueden inspirarse los Estados. Aunque acoge el proyecto con satisfacción, desea formular algunas observaciones con miras al futuro.

60. Con respecto a las violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del derecho internacional general, la representante de Irlanda comprueba con satisfacción que la CDI ha tenido en consideración las observaciones escritas que había formulado, y que se haya sustituido la noción de crimen internacional, que todavía no estaba respaldada

por la práctica de los Estados, por la de violación de una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto. No obstante, expresa dudas sobre el texto final del capítulo III de la segunda parte, que se refiere a “violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del derecho internacional”, y no a violaciones de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. En efecto, todas las violaciones de normas imperativas del derecho internacional general son graves por naturaleza. Por añadidura, en otra parte del proyecto de artículos se hace mención de las violaciones de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto, sin que se explique el vínculo entre estas violaciones y las descritas en el capítulo III de la segunda parte. Así pues, en el artículo 48 se dice que cualquier Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado que haya violado una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto, y a exigir de este Estado la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, y el cumplimiento de la obligación de reparación. Ahora bien, en el capítulo III de la segunda parte, no se aborda directamente la invocación por un Estado de la responsabilidad de otro Estado en caso de violación grave de una obligación contraída en virtud de una norma imperativa del derecho internacional general. El comentario de la CDI parece dar por sentado que las violaciones de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto comprenden las violaciones (graves o no) de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del derecho internacional general y que, en caso de violación de estas últimas, cualquier Estado tiene derecho de formular las exigencias mencionadas. Si esta interpretación es correcta, la norma debería estar enunciada explícitamente, sin que deba ser necesario deducirla de la lectura de diferentes disposiciones. Como se encuentran en distintas partes del texto, los artículos podrían dar lugar a la interpretación de que procede aplicar regímenes jurídicos diferentes según el tipo de violación. Convendría seguir analizando el vínculo entre la responsabilidad de los Estados que resulta de las violaciones de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas y las violaciones de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto.

61. En el caso de las contramedidas, el objetivo es que los Estados puedan defender sus derechos, evitando al mismo tiempo los abusos. Cualquier decisión de adoptar contramedidas inevitablemente es unilateral; como el Estado lesionado se considera el único

habilitado para juzgar los actos de otro Estado, su responsabilidad, el derecho aplicable y la reacción apropiada, es necesario imponerle límites. A ese respecto, Irlanda considera que el capítulo II de la tercera parte establece condiciones realistas para los Estados. Sin embargo, lamenta que no se haga referencia explícita a la necesidad de proteger a los terceros del perjuicio que podrían sufrir debido a las contramedidas tomadas contra un Estado cuya responsabilidad se invoca. Según el párrafo 1 del artículo 49, el Estado lesionado solamente podrá adoptar contramedidas contra el Estado que sea responsable del hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir sus obligaciones. La restricción se aplica tanto al destinatario de las contramedidas como a su objeto: las contramedidas no pueden dirigirse contra de Estados distintos del Estado responsable. Si un tercer Estado es el beneficiario de una obligación internacional que incumbe al Estado que toma contramedidas, y las contramedidas violan esa obligación, no está excluida la ilicitud de las contramedidas con respecto al tercer Estado. No obstante, en su comentario, la CDI reconoce que las contramedidas incidentalmente pueden tener efectos sobre la situación de terceros Estados u otros terceros. Si esos efectos indirectos no pueden evitarse, por lo menos hay que intentar atenuarlos en la medida en que lo permita el desarrollo progresivo del derecho. El añadido de una disposición a ese efecto en el proyecto de artículos sería conforme al espíritu del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, que consagra el principio según el cual se debe proteger a los Estados de los efectos indirectos de medidas adoptadas contra otros Estados.

62. Por último, en lo que se refiere a la forma del proyecto de artículos, Irlanda estima que antes de internarse más en la vía de la codificación, los Estados Miembros deberían estudiar el proyecto de artículos e integrar o no los elementos novedosos en su práctica, según lo consideren apropiado. En efecto, el procedimiento necesario para la aprobación de un convenio conlleva el riesgo de romper el equilibrio conseguido por la CDI, y supondría reabrir los debates sobre cuestiones complejas y delicadas que ha sido difícil resolver. Irlanda es favorable a que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos en una resolución, a la cual se adjuntaría el texto. Esta resolución, sin embargo, podría formularse en términos más positivos, por los cuales la Asamblea General tome nota con satisfacción del proyecto de artículos y recomiende a los Estados Miembros que lo consideren. Irlanda estima que el proyecto de artículos debería aprobarse antes de

fin de año. Por último, convendría aplazar para más adelante la decisión de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios encargados de examinar el proyecto de artículos con miras a la conclusión de un convenio.

63. **El Sr. Krokmal** (Ucrania) recuerda que la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es una cuestión sumamente importante, que la CDI ha abordado acertadamente proponiendo un texto de proyecto de artículos bien estructurado y equilibrado. Sin embargo, por el momento sería prematuro prever la convocatoria de una conferencia encargada de aprobar el proyecto de artículos en forma de convención. Hay que dejar en primer lugar tiempo para que los Estados puedan examinarlo detalladamente y pueda desarrollarse la práctica internacional. Por consiguiente, la cuestión de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos debería figurar en el programa del próximo período de sesiones de la Asamblea General, y examinarse en esa ocasión, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en el ínterin por los Estados Miembros. Ucrania está dispuesta a aprobar una resolución de la Asamblea General en este sentido, que incluya también en anexo el proyecto de artículos.

64. La protección diplomática y las reservas a los tratados son también temas de gran importancia para Ucrania, que desea que la labor de la CDI sobre estas cuestiones culmine en la aprobación de instrumentos de codificación basados en la práctica internacional, y cuyos méritos se reconozcan universalmente. A ese respecto, uno de los aspectos más controvertidos de la protección diplomática es su relación con el amparo de los derechos humanos. Es cierto que, en caso de violación masiva de los derechos humanos, garantizados por normas *erga omnes* del derecho internacional, el Estado de la nacionalidad y los demás miembros de la comunidad internacional tienen derecho a intervenir. Pero en los demás casos, es necesario que exista perjuicio, a saber, un hecho internacionalmente ilícito que no haya podido repararse mediante recursos internos. Si se pasa por alto esta norma del derecho internacional consuetudinario, ello equivaldría a poner en tela de juicio los fundamentos mismos de la protección diplomática, cuyo primer objetivo no es asegurar el respeto de los derechos humanos.

65. Ucrania estima que en ningún caso debería considerarse lícito el recurso a la fuerza o la amenaza, como tampoco a las represalias, las medidas de retorsión, la ruptura de relaciones diplomáticas o las sanciones

económicas, para asegurar la protección diplomática. A veces la intervención humanitaria sólo es un pretexto para justificar un recurso abusivo a la fuerza. La protección diplomática debe ser el comienzo de un procedimiento de solución pacífica de una controversia, y el recurso a la fuerza sólo se justifica en nombre del derecho de legítima defensa. Cualquier otra interpretación pone en tela de juicio los principios fundamentales del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

66. En ningún caso debe confundirse la protección diplomática con el derecho de recurrir a la fuerza para defender los derechos de un nacional. Es una prerrogativa que el derecho internacional reconoce a los Estados, y ellos tienen total libertad para ejercerlo o no, si llega el caso, en beneficio de sus nacionales. Además se consideran nacionales a los individuos que han adquirido la nacionalidad de un Estado en virtud del derecho interno de este Estado.

67. En lo que atañe al criterio del vínculo efectivo, Ucrania estima que este vínculo sólo se basa en el nacimiento, la filiación o la naturalización, y no en la residencia habitual. Esta última consideración sólo es aplicable entre dos o varios Estados que puedan ejercer la protección diplomática en nombre de uno de sus nacionales, y no de sus residentes. Convendría que la CDI precise la noción de vínculo efectivo, para evitar cualquier ambigüedad.

68. Por último, ninguna disposición de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados o la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia exige que los Estados ejerzan la protección diplomática en nombre de los refugiados o apátridas, ni tampoco aparece de forma evidente en qué circunstancias se les podría imponer este deber. En efecto, la concesión de la protección diplomática a estas categorías de personas podría constituir para los Estados una imposición suplementaria.

69. Refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, el representante de Ucrania dice que su país, como parte contratante de las Convenciones de 1969 y 1986 de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sigue adhiriendo a la interpretación tradicional de los textos en relación con las reservas tardías, las alternativas a las reservas, las declaraciones interpretativas y las modificaciones a las reservas, es decir, que ninguna de ellas puede considerarse una reserva en el sentido de los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969.

Asimismo las modificaciones a las reservas que no constituyan un retiro o un retiro parcial deben considerarse como nuevas reservas, y en esta calidad exigen el consentimiento de las partes contratantes.

70. Recordando la decisión del Secretario General de prorrogar, de 90 días a 12 meses, el período durante el que pueden formularse objeciones a las reservas tardías o las modificaciones de reservas, el representante de Ucrania dice que esta práctica debe ser compatible con los artículos 77 y 78 de la Convención de Viena de 1969, excepto en caso de disposiciones convencionales en contrario, y precisa que la falta de objeción de Ucrania a este tipo de reservas dentro del plazo prescrito no debe considerarse como consentimiento tácito por parte de su país.

Se levanta la sesión a las 17.10 horas.